

Bogotá,

Señor:

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

REF: Proyecto de Ley – “Por medio del cual se elimina el requisito de libreta militar para acceder al derecho al trabajo y se dictan otras disposiciones”.

Respetado secretario:

De conformidad con lo contemplado en el artículo 150 de la Constitución Política, y en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos radicar ante el Congreso de la República el presente proyecto de ley, mediante el cual se pretende eliminar la barrera creada por la ley 48 de 1993, concerniente a la obligación de resolver la situación militar como requisito para poder acceder al empleo formal, en los términos y bajo las razones que se dejarán anotadas a continuación:

I) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como objeto derribar uno de los más duros obstáculos con los que día a día se encuentran miles de jóvenes al momento de ingresar al mercado laboral, ya sea éste público o privado. Dicho obstáculo corresponde a la prohibición de vinculación laboral que fue creada por el artículo 37 de la Ley 48 de 1993, conforme a la cual ninguna empresa o entidad pública, privada, nacional o extranjera puede realizar vinculación laboral con un ciudadano que no haya resuelto su situación militar.

Ello ha llevado a que miles de jóvenes que están empezando su vida laboral, ya sea porque han terminado una carrera profesional o tecnológica, o porque necesitan trabajar para poder solventarse su estudio u otras necesidad básicas, propias o de su familia, no hayan podido vincularse formalmente a empleos dignos, y tenga que hacer todo tipo de periplos para poder obtener un sustento económico, siendo generalmente discriminados laboralmente, por no haber obtenido una libreta militar, lo que los lleva, por sus circunstancias personales, a tener que aceptar una condiciones laborales indignas.

Evidentemente, este tipo de problemas afecta principalmente a los ciudadanos de más bajos ingresos económicos y a un grueso de familias de clase media, que no tienen los recursos para poder solventar los costos que genera la expedición de la libreta militar y la obtención de todos los documentos que se requieren para ello; además lo que resulta ser mucho más contradictorio, es que el Estado Colombiano no les permite a esos jóvenes poderse vincular laboralmente, los que les permitiría generar los recursos económicos con los cuales podrían cancelar el valor de la cuota de compensación militar y así resolver el “problema” de la libreta militar. Cual si esto fuera poco, estos jóvenes en muchos casos se ven obligados a evadir dicha obligación por no contar con los recursos económicos para solventarla, teniendo que soportar además unas serie de multas, penalidades y sanciones de tipo pecuniario que comienzan a acumularse en el tiempo, por lo que muchos de ellos, antes de cumplir los 25 años ya tienen una altísima deuda económica con el Estado.

Este hecho que permanentemente afecta a nuestros jóvenes y hasta a personas de edad media, tiene implicaciones sociales que contribuye a que muchos de ellos deban permanecer en la informalidad laboral y en el peor de los casos –ante la ausencia de oportunidades– tengan que recurrir a actividades ilícitas como *modus vivendi*, por lo que hasta aquí resulta –cuando menos– conveniente eliminar este tipo de barreras que dificultan el acceso laboral

digno de miles de Colombianos.

Según los últimos datos emitidos por el Departamento Nacional de Estadística DANE, el 43%¹ de los colombianos en edad laboral obtienen ingresos económicos de actividades informales, lo que significa que cerca de veinte millones de personas² en Colombia se encuentra en la informalidad laboral. También resulta importante sumar a esta preocupante cifra la tasa de desempleo en Colombia, que para el último trimestre –marzo a mayo de 2015– se situó en 8.9%³ de la población en edad de trabajar, es decir: cerca de tres millones cuatrocientas mil personas se encuentra desempleadas.

Dentro de esas cifras citadas se encuentran los jóvenes que no pueden acceder al mercado laboral a causa de la prohibición creada por la Ley 48 de 1993. La población sin posibilidad de acceder a relaciones dignas y formales de empleo asciende a quinientos sesenta y cinco mil (565.000)⁴ jóvenes entre los 18 y 28 años, cifra alarmante si se tiene en cuenta que además la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su informe sobre “*Youth unemployment rates across the world*” sitúa a Colombia –20.5%⁵– como uno de los países con mayor tasa de desempleo en jóvenes de la centro y sur América, solo superados por

¹Departamento Nacional de Estadística (DANE), Resumen ejecutivo “medición del empleo informal y Seguridad Social” 8 de abril de 2015, trimestre móvil Diciembre 2014 – Febrero 2015, medición sobre el empleo informal en Colombia:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/Res_ejecutivo_Informalidad_Dic14_feb15.pdf

² Según el último informe de la gran encuesta trimestral integrada de hogares, Diciembre 2014 – Febrero de 2015, realizada por el Departamento Nacional de Estadística el 79% de la población colombiana (alrededor de treinta y siete millones de colombianos) están en edad de trabajar.

³ Departamento Nacional de Estadística DANE, Cifra de desempleo trimestre Marzo – Mayo de 2015. <http://www.dane.gov.co/index.php/mercado-laboral/empleo-y-desempleo>

⁴ Cifra dada a conocer por el Ministro de Trabajo Luís Eduardo Garzón. Comunicado de prensa del 8 de Julio de 2015: <http://www.mintrabajo.gov.co/prensa/mintrabajo-en-medios/743-julio-2015/4669-colombia-mintrabajo-propone-revisar-exigencias-de-la-libreta-militar.html>

⁵ Organización Internacional del Trabajo (OIT), World of Work 2014 Report: http://ilo.org/global/about-the-ilo/multimedia/maps-and-charts/WCMS_244259/lang--en/index.htm

países como: Jamaica (35.5), Republica Dominicana (29.9%), Puerto Rico (27.3%), Guyana (23.9) y Surinam (22.5).

En cuanto respecta a la consideración de orden Constitucional que sustentan el presente proyecto, resunta importante tener en cuenta que el derecho fundamental al trabajo tiene una preponderante posición dentro de la carta política de 1991: desde el preámbulo se perfila como un valor teleológico esencial de la Constitución; en el arts. 25 superior, se dispone: *“toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”* y en el último inciso del art. 53 se consagra que: “La ley, los contratos, los acuerdos y los convenios del trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”(Subrayado fuera de texto). Además el derecho al trabajo tiene una doble connotación como elemento preponderante de interpretación por su calidad de Derecho Humano reconocido en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, especial relevancia que se otorga a través del Bloque de Constitucionalidad del art. 93 de la carta.

Esto le impone al Estado la carga de procurar una especial protección al Derecho al Trabajo, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional en varias decisiones de las que vale la pena resaltar la sentencia C-055 de 1999. La corte también ha tenido la oportunidad de estudiar –en sede de tutela– la incidencia que tiene el servicio militar en el ejercicio del Derecho Fundamental al Trabajo, en la sentencia T-476 de 2014 señaló:

*“implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, **consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona, dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía**” (...)* este derecho, además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características₄

humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.”⁶

De esto se desprende que el legislador tiene la obligación de eliminar todo tipo de barreras que impidan a los Colombianos un ejercicio libre, digno y justo del Derecho Fundamental al Trabajo, tal y como pasa con la prohibición contenida en la ley 48 de 1993.

Así las cosas, el proyecto de ley aquí presentado contribuye eficazmente a eliminar esas barreras que impiden el ejercicio libre, digno y justo del Derecho al Trabajo, lo cual seguramente redundará en una disminución significativa de la tasa de desempleo en jóvenes y también las tasas de empleo informal, dos ítems que no favorecen el desarrollo económico ni social del Colombia. Además, terminaría con el círculo vicioso en que se ha convertido el requisito de libreta militar, mediante el cual se le exige miles jóvenes que resuelvan su situación militar pero a su turno el Estado no les permite ejercer de forma digna y legítima el derecho al trabajo mediante el cual podría procurarse los recursos para cumplir con el pago de la cuota de compensación militar.

Además este proyecto propone una serie de fórmulas que permitan facilitar la expedición de la libreta militar y materializar los principios de Equidad, Buena Fe, Eficacia, Eficiencia, Celeridad y Proporcionalidad en las actuaciones administrativas que se realizan para la expedición de la libreta militar. Dichas disposiciones buscan principalmente crear instrumentos que faciliten y hagan más equitativo los procedimientos que se requieren para obtener la libreta militar y contribuir a que los jóvenes que se vean beneficiados con la eliminación de la prohibición objeto principal de este proyecto, puedan cumplir con su deber

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-476 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Constitucional y legal de resolver su situación militar y pagar la cuota de compensación militar.

Las propuestas principales contenidas en este proyecto corresponden a fijar un plazo máximo para la expedición de la libreta militar en un (1) mes contado a partir de la fecha en que se reúnan todos los requisitos de ley para ello; hacer equitativa la liquidación de la cuota de compensación militar para aquellas personas que ya se han emancipado, han empezado vida marital o conyugal o tiene hijos; también proteger a las madres y padres cabeza de familia, que injustamente han tenido que asumir el pago de la cuota de compensación militar liquidada por el patrimonio de los dos padres, sin importar que uno de ellos no responda económicamente por el joven inscrito; también establecer un término de prescripción de las multas y sanciones que se imponen con ocasión de la expedición de la libreta militar, pues la ley ha otorgado una facultad de cobro coactivo a las Fuerzas Militares para realizar el cobro de estas y no es Constitucionalmente admisible a la luz del último inciso del art. 28 del Constitución Política que no se fije un término de prescriptibilidad de dichas sanciones. Finalmente se adoptar un término de transición de dos años para que las personas que se vean favorecidas por las medidas de este proyecto puedan resolver su situación militar y solo deban cancelar lo atinente a la cuota de compensación militar.

En suma, el presente proyecto que se presenta ante el Congreso de la Republica es una oportunidad para corregir un error cometido por el legislador de 1993 y que ha afectado negativamente a miles de jóvenes en todo el país, el cual –además– bajo la actual coyuntura social y política, abre la puerta para que nuestros jóvenes construyan Paz, Justicia y equidad sociales desde los sectores productivos del País, espacio donde finalmente se desarrollara el posconflicto.

II) ARTICULADO DEL PROYECTO

PROYECTO DE LEY No. _____

“Por medio del cual se elimina el requisito de libreta militar para acceder al derecho al trabajo y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso Decreta:

Art. 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso al derecho fundamental al trabajo de los colombianos que no hayan podido resolver su situación militar, así como también materializar los principios de equidad, buena fe, eficacia, eficiencia, celeridad y proporcionalidad, en los trámites necesario para resolver la situación militar y liquidar la cuota de compensación militar.

Art. 2º. Modifíquese el artículo 36 de la ley 48 de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 36. Presentación tarjeta de reservista: Ninguna entidad pública o privada podrá exigir a los particulares la presentación de la libreta militar, para ningún trámite civil o administrativo que adelanten ante éstas.

Art. 3º. Modifíquese el artículo 37 de la ley 48 de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 37. Prohibición de acreditación de libreta militar para las vinculaciones laborales o contractuales: Ninguna empresa nacional o extranjera, oficial o particular, establecida o que en lo sucesivo se establezca en Colombia, podrá exigir, como requisito para celebrar una vinculación laboral o contractual, la presentación de la libreta militar u algún otro medio similar para corroborar la situación militar del aspirante, ni tampoco podrá establecerse ningún tipo de discriminación a causa de la situación militar de éste.

Art. 4°. Trámite de la expedición de la libreta militar: Las autoridades militares encargadas de la tramitación y expedición de las libretas militares, deberán observar las siguientes reglas:

1. Entre la solicitud de expedición de la libreta militar que reúna todos los requisitos de ley y la expedición del documento de libreta militar, no podrá transcurrir más de un (1) mes, so pena de incurrir en causal de mala conducta.
2. La base gravable de la cuota de compensación militar será la determinada en el párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1184 de 2008, para los inscritos que se encuentre casados o con unión marital de hecho, o tengan descendencia, o acrediten ser económicamente autosuficientes.
3. La base gravable de la cuota de compensación militar, cuando se acredite sumariamente que solamente uno de los padres responde económicamente por el inscrito, será la que corresponda únicamente a éste.
4. Todas las multas y sanciones pecuniarias de que tratan la ley 48 de 1993 y la ley 1184 de 2008, tendrán un término de prescripción de dos años contados a partir de las fecha en que se causaron.

Art. 5°. Artículo Transitorio: condonación de multas y sanciones: Durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que resuelvan su situación militar y paguen la cuota de compensación militar, quedaran condonadas del pago de todas las multas y sanciones que se hubieren generado conforme con lo preceptuado en el art. 42 de la ley 48 de 1993 y le párrafo 1° del artículo 2° de la ley 1184 de 2008.

Art. 6°. Vigencia: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas

las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente:

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ
Senadora

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

ANTONIO NAVARRO WOLF
Senador

OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara

JORGE IVÁN OSPINA
Senador

SANDRA LILIANA ORTIZ
Representante a la Cámara

JORGE ELIÉCER PRIETO
Senador

INTI RAUL ASPRILLA
Representante a la Cámara

IVÁN LEONIDAS NAME
Senador

ANA CRISTINA PAZ
Representante a la Cámara